Resumen de la Decisión de la Comisión

de 8 de diciembre de 2017

relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto AT.40208 — normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje)

[notificada con el número C(2017) 8240]

(el texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2018/C 148/06)

El 8 de diciembre de 2017, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ([1]), *la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.*

Introducción

1) En la Decisión, la Comisión considera que la Unión Internacional de Patinaje («ISU» por sus siglas en inglés) infringe el artículo 101 del TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE al adoptar y aplicar sus Normas de elegibilidad. Dichas Normas restringen la posibilidad de los deportistas de participar en acontecimientos de patinaje de velocidad internacionales organizados por terceros y, de este modo, impiden el acceso al mercado para la organización y la explotación comercial de acontecimientos de patinaje de velocidad internacionales al privar a otros posibles organizadores de acontecimientos de patinaje de velocidad de los servicios necesarios que prestan por los deportistas.

Procedimiento

2) La Decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 tiene su origen en una denuncia presentada por dos patinadores de velocidad profesionales (en lo sucesivo, «los denunciantes») el 23 de junio de 2014, en la que alegaban que las Normas de elegibilidad de la ISU son incompatibles con los artículos 101 y 102 del TFUE.

3) El 5 de octubre de 2015, la Comisión decidió incoar un procedimiento contra la ISU con vistas a adoptar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento 1/2003 y adoptó un pliego de cargos el 27 de septiembre de 2016.

4) La ISU respondió al pliego de cargos el 16 de enero de 2017. El 1 de febrero de 2017 se celebró una audiencia. El 27 de abril de 2017 y el 30 de octubre de 2017, la ISU trató de solventar los problemas de competencia detectados por la Comisión ofreciendo compromisos. No obstante, la Comisión consideró que las propuestas de compromisos de la ISU eran insuficientes para solucionar a tiempo los problemas de competencia señalados. El 6 de octubre de 2017, la Comisión envió una carta de exposición de los hechos a la ISU, que respondió el 25 de octubre de 2017.

5) El 23 de noviembre de 2017, se consultó al Comité Consultivo en materia de Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes.

Hechos

6) La ISU es la federación deportiva internacional que regula a nivel mundial el patinaje artístico y el patinaje de velocidad sobre hielo. Está formada por las federaciones nacionales respectivas (los «miembros») que regulan esos deportes a escala nacional. Las Normas de elegibilidad de la ISU forman parte de sus Estatutos y Reglamentos Generales, adoptados en el Congreso de la ISU. Estas Normas son vinculantes para los miembros, sus clubes afiliados y sus miembros individuales.

7) Según las Normas de elegibilidad de la ISU de 2014, en vigor en el momento en que la Comisión recibió la denuncia y en esencia en vigor desde 1998, un patinador de velocidad quedaba excluido de por vida de los acontecimientos de patinaje de velocidad internacionales de la ISU (incluidos el Campeonato de Europa, el Campeonato del Mundo y los Juegos Olímpicos de Invierno) si había participado en cualquier acontecimiento de patinaje de velocidad no autorizado por la ISU o alguno de sus miembros. Según las Normas de elegibilidad de 2016 (actualmente en vigor) un patinador de velocidad que participe en acontecimientos no autorizados está sujeto a sanciones que van desde una advertencia a la exclusión durante períodos que oscilan entre un mínimo sin especificar hasta un máximo de por vida. Hasta octubre de 2015, fecha en la que la ISU adoptó la Comunicación n.º 1974 por la que se establece el procedimiento para que los organizadores independientes de acontecimientos de patinaje de velocidad obtengan la autorización del Consejo de la ISU, no se había implantado un procedimiento de autorización formal.

([1]) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

8) Anteriormente, habían existido intentos por parte de competidores para crear acontecimientos alternativos de patinaje de velocidad. La Decisión describe un intento infructuoso por parte de Icederby. Icederby intentó organizar una serie de acontecimientos («Gran Premio Icederby») durante seis años consecutivos desde 2014 hasta 2020. En diciembre de 2011, Icederby se puso en contacto con la ISU para suscribir un acuerdo de asociación y presentar su plan de acción. En un primer momento, Icederby tenía previsto permitir las apuestas en su Gran Premio en aquellos países en las que son legales. En enero de 2012, la ISU actualizó su Código Ético, que incluía la obligación de abstenerse de participar en cualquier forma de apuesta. Dos años más tarde, Icederby informó a la ISU de que no se organizarían apuestas en relación con el Gran Premio Icederby de Dubai porque las apuestas son ilegales en ese país. Sin embargo, la ISU no autorizó el Gran Premio Icederby de Dubai 2014 e informó a sus miembros y a todos los patinadores de que quedarían excluidos de por vida según las Normas de elegibilidad si participaban en tal competición.

9) Los denunciantes tenían previsto competir en el Gran Premio Icederby de Dubai 2014. No obstante, como no querían exponerse a que les impusieran una exclusión de por vida según las Normas de elegibilidad, se abstuvieron de participar en él. En última instancia, Icederby decidió no organizar el Gran Premio de Dubai 2014 debido a sus dificultades para garantizar la participación de patinadores de velocidad.

Evaluación jurídica

10) La Comisión considera que las Normas de elegibilidad de la ISU representan una decisión de una asociación de empresas que es incompatible con el artículo 101, apartado 1, del TFUE y que no cumple las cuatro condiciones acumulativas contempladas en el artículo 101, apartado 3, del TFUE.

a. *Mercado de referencia*

11) La Decisión considera que la restricción de la competencia se produce en el mercado mundial de la organización y la explotación comercial de acontecimientos internacionales de patinaje de velocidad, con independencia de si la organización y la explotación comercial pertenecen al mismo mercado de producto de referencia y con independencia de si existen otras distinciones entre: i) acontecimientos de patinaje de velocidad individuales y series de acontecimientos de patinaje de velocidad; ii) acontecimientos de patinaje de velocidad de pista larga y pista corta; y iii) acontecimientos de patinaje de velocidad anuales recurrentes (como los Campeonatos Europeo y del Mundo de patinaje de velocidad) y acontecimientos de patinaje de velocidad que se producen una sola vez cada cierto número de años (por ejemplo, los Juegos Olímpicos de Invierno). La ISU puede influir en la competencia en el mercado de referencia ya que es el órgano rector y único regulador del deporte de patinaje de velocidad y tiene competencia exclusiva para decidir sobre la autorización de acontecimientos de patinaje de velocidad internacionales. Su sustancial poder de mercado queda patente por el hecho de que, aparte de la ISU y sus miembros, ninguna otra empresa ha podido entrar con éxito en el mercado de referencia.

b. *Decisión de una asociación de empresas*

12) La Comisión considera que la ISU es una asociación de empresas a tenor del artículo 101 del TFUE. La ISU participa en una actividad económica ya que realiza actividades comerciales relacionadas con la organización y la explotación comercial de acontecimientos de patinaje de velocidad internacionales. Concretamente, la ISU es una asociación que está compuesta por distintas federaciones nacionales que regulan el patinaje de velocidad y llevan a cabo actividades económicas a nivel nacional. Puesto que los propios miembros están considerados empresas, la ISU es una asociación de empresas a tenor del artículo 101, apartado 1, del TFUE.

13) Según los Reglamentos Generales de la ISU, las Normas de elegibilidad son vinculantes para todos los miembros y sus clubes afiliados en cuestiones internacionales. Por consiguiente, las Normas de elegibilidad coordinan la conducta de los miembros de la ISU y constituyen una decisión de una asociación de empresas a tenor del artículo 101, apartado 1, del TFUE.

c. *Restricción de la competencia por objeto*

14) En la Decisión, la Comisión considera que las Normas de legibilidad tienen por objeto la restricción de la competencia a tenor del artículo 101, apartado 1, del TFUE, habida cuenta de su contenido y objetivos y del contexto jurídico y económico.

15) Las Normas de elegibilidad de 2014 establecían que un deportista quedaría excluido de participar en las competiciones de la ISU si participaba en un acontecimiento de patinaje no autorizado por la ISU. Concretamente, si un deportista quedase excluido como consecuencia de participar en un acontecimiento no autorizado, no podría solicitar volver a ser admitido. Por tanto, una infracción de las Normas de elegibilidad de 2014 daba lugar a la exclusión de por vida. La sanción se aplicaba independientemente de si el acontecimiento no autorizado ponía en peligro la salud y la seguridad del deportista o la integridad del deporte. Según la propia Constitución de la ISU, las Normas de elegibilidad de 2014 pretendían proteger los «intereses económicos y de otro tipo de la ISU». Las Normas de elegibilidad de 2014 limitaban las posibilidades de los patinadores de velocidad profesionales de participar libremente en acontecimientos internacionales organizados por terceros y, por tanto, excluían a otros (posibles) organizadores competidores de estos acontecimientos de los servicios de los deportistas que son necesarios para organizarlos.

16) La ISU revisó sus Normas de elegibilidad en 2016, pero estas Normas no alteran la conclusión de la Comisión de que restringen la competencia por objeto. Aunque las Normas de elegibilidad de 2016 han eliminado la imposición automática de una exclusión de por vida, las sanciones enmendadas siguen siendo desproporcionadamente punitivas habida cuenta de la carrera profesional relativamente breve de los patinadores de velocidad y, por tanto, no varían sustancialmente su objeto de impedir a los deportistas participar en acontecimientos de patinaje de velocidad alternativos y de excluir a los organizadores competidores de tales acontecimientos.

d. *Restricción por efecto*

17) Aunque no es necesario analizar los efectos de las Normas de elegibilidad, la Comisión concluye, no obstante, que también tienen como efecto restringir la competencia. Sin las Normas, los deportistas podrían ofrecer sus servicios a los organizadores de acontecimientos de patinaje de velocidad que no fueran la ISU o sus miembros y no habría ningún otro obstáculo insuperable para que los competidores potenciales participaran activamente en la organización y explotación comercial de acontecimientos de patinaje de velocidad internacionales y, de hecho, habría posibilidades concretas de que lo hicieran.

18) Las Normas de elegibilidad consolidan el poder de mercado de la ISU y de sus miembros. De hecho, ningún tercero se encuentra activo en la organización y la explotación comercial de acontecimientos de patinaje de velocidad internacionales. Icederby probablemente habría conseguido entrar en el mercado de no haber sido por el efecto disuasorio de las Normas de elegibilidad, las cuales impidieron el acceso de Icederby a los deportistas. De no ser por estas Normas, Icederby habría organizado sus competiciones durante la temporada baja de la ISU, ofreciendo así acontecimientos adicionales de patinaje de velocidad a los consumidores y fuentes de ingresos suplementarias a los deportistas.

19) Esto demuestra que las Normas de elegibilidad tienen un impacto negativo en varios parámetros de competencia, en particular: i) oferta de acontecimientos, ii) posibilidades de elección de los consumidores e innovación. En primer lugar, la oferta de acontecimientos queda restringida ya que los interesados en incorporarse al mercado ven obstaculizada su adquisición de servicios de los deportistas y no pueden organizar acontecimientos de patinaje de velocidad adicionales sin la autorización de la ISU. En segundo lugar, las Normas de elegibilidad afectan negativamente a las posibilidades de elección de los consumidores y la innovación, porque los posibles competidores podrían ofrecer formatos distintos e innovadores de acontecimientos de patinaje de velocidad. Por ejemplo, Icederby intentó introducir un nuevo formato de patinaje de velocidad, en el que compitieran simultáneamente patinadores de velocidad de pista larga y pista corta.

e. *No se cumplen los criterios «Meca-Medina»*

20) Las Normas de elegibilidad se refieren a la organización de deporte de competición. En la sentencia Meca-Medina, el Tribunal de Justicia resolvió que dichas normas están, en general, sujetas al Derecho de la competencia de la Unión. Pueden quedar excluidas de la aplicación del artículo 101 del TFUE en determinadas circunstancias, teniendo en cuenta: i) el contexto global en el que las normas se adoptan o producen sus efectos y, en particular, sus objetivos; ii) si los efectos restrictivos de la competencia que resultan son inherentes a la consecución de los objetivos, y iii) si son proporcionados a ellos.

21) La Comisión considera que las Normas de elegibilidad no están al servicio de objetivos estríctamente legítimos sino también de otros intereses de la ISU, incluidos sus intereses económicos. Por otra parte, la Comisión considera que las Normas de elegibilidad no son ni inherentes a la consecución de objetivos legítimos, ni proporcionadas para alcanzar dichos objetivos, en particular a la vista del carácter desproporcionado de las sanciones de exclusión de la ISU (que llegan hasta la exclusión de por vida) y al hecho de que los deportistas son sancionados por participar en acontecimientos no autorizados, sin que la autorización de los acontecimientos de terceros se base en criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios. Las Normas de elegibilidad no quedan, por lo tanto, fuera de la aplicación del artículo 101 del TFUE.

f. *No hay exención con arreglo al artículo 101, apartado 3, del TFUE*

22) La ISU no ha podido demostrar que se cumplan las condiciones acumulativas del artículo 101, apartado 3, del TFUE. En particular, las Normas de elegibilidad no son ni indispensables ni proporcionadas. Hay medios menos restrictivos de lograr las eficiencias alegadas. Además de ello, las Normas eliminan la competencia por completo al crear una barrera de entrada insuperable para los terceros que deseen organizar y explotar comercialmente acontecimientos internacionales de patinaje de velocidad.

g. *Las reglas del arbitraje de apelación de la ISU refuerzan la restricción de la competencia*

23) Según las normas del arbitraje de apelación, el recurso contra la aplicación de las Normas de elegibilidad es de la jurisdicción exclusiva del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) de Lausana (Suiza). La Comisión no se pronuncia sobre si las normas del arbitraje de apelación constituyen una infracción del derecho de los deportistas a un juicio justo. No obstante, la Comisión considera que en el caso de las decisiones de exclusión de la ISU contrarias a la competencia, las reglas de arbitraje de apelación refuerzan la restricción de su libertad comercial y la exclusión de posibles competidores.

Multas

24) En el contexto específico de la Decisión, la Comisión no impone ninguna multa a la ISU por las siguientes razones acumulativas: i) la presente Decisión es la primera adoptada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 aprobada por la Comisión referente a normas establecidas por los órganos rectores del deporte, considerando que la naturaleza específica del deporte está reconocida en el artículo 165 del TFUE; ii) las Normas de elegibilidad de la ISU llevan en vigor y eran de conocimiento público desde su adopción en 1998; y iii) la ISU es una federación deportiva internacional que, además de participar en actividades comerciales, promueve el deporte del patinaje de velocidad en todo el mundo, en particular a través de la transferencia de parte de sus beneficios en aras del desarrollo del deporte.

25) Sin embargo, la Comisión considera que deberían imponerse a la ISU multas coercitivas en caso de que no ponga fin a la infracción en un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación de la Decisión.